

Recurrente: Rosa Margarita Velázquez Valdez.

Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: Improcedencia por falta de requisito especial de procedencia.

Hechos

Licencia	El 1 de mayo el Cabildo del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, aprobó la licencia para separarse temporalmente del cargo al presidente municipal, designando a la recurrente.
Vacante	El 2 de mayo el Congreso de Sinaloa separó del cargo al otrora presidente municipal y declaró vacante el cargo, designando a Antonio Menéndez como presidente sustituto.
Juicio local	Inconforme, la recurrente impugnó dicha designación. El Tribunal local se declaró incompetente para conocer del asunto.
1er juicio federal	La Sala Guadalajara revocó parcialmente la resolución y ordenó al Tribunal local emitir una nueva examinando si fueron vulnerados los derechos de la actora.
Cumplimiento	En cumplimiento a lo ordenado, el Tribunal local emitió una nueva resolución determinando que carecía de competencia para conocer los medios de impugnación.
Sentencia impugnada	La hoy recurrente promovió incidente de incumplimiento, así como juicio de la ciudadanía. El 28 de agosto, la responsable acumuló los escritos y declaró incumplida su sentencia y, en plenitud de jurisdicción, confirmó los acuerdos del Congreso local.
Demanda	Contra lo anterior, el 4 de septiembre la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso; porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

La recurrente alega que previo a la separación del presidente municipal de su cargo, este solicitó licencia, siendo que ella fue nombrada presidenta municipal provisional por el cabildo, por lo que el nombramiento se debió respetar.

En ese sentido, la litis de la que se ocupó la responsable fue determinar si el Congreso local actuó apegado a Derecho con el nombramiento que realizó, limitándose a señalar meras cuestiones de legalidad, respecto a las razones por las que, conforme a la Ley, fue apegada a la norma la actuación del órgano legislativo.

De igual forma, no se advierte que la responsable omitiera realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad que le fuera planteado, ni tampoco que se hubiera emitido su determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia.

Conclusión: Es **improcedente** el recurso de reconsideración al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-439/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Rosa Margarita Velázquez Valdez para controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-422/2025 y SG-JDC-561/2025, acumulados ya que no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
JRC:	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente / Parte recurrente:	Rosa Margarita Velázquez Valdez, en calidad de Presidenta Municipal provisional de Ahome, Sinaloa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** David R. Jaime González y Cruz Lucero Martínez Peña.

I. ANTECEDENTES

De las demandas y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, Gerardo Octavio Vargas Landeros tomó protesta en el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, para el periodo del primero de noviembre de ese año al treinta y uno de octubre de dos mil veintisiete.

2. Solicitud de licencia. Gerardo Octavio Vargas Landeros solicitó al Cabildo del Ayuntamiento licencia por noventa días para separarse temporalmente del cargo de presidente municipal. El cabildo aprobó la licencia el primero de mayo y designó a la parte actora como provisional.

3. Declaratoria de procedencia. El dos de mayo, el Congreso local separó del cargo a Gerardo Octavio Vargas Landeros y declaró vacante la presidencia municipal del Ayuntamiento de Ahome.

4. Nombramiento de presidente municipal sustituto. Esa misma fecha, el Congreso local designó a Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, como presidente municipal sustituto del Ayuntamiento de Ahome.

5. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía² ante el Tribunal responsable, que se declaró incompetente para conocer.

6. Primer juicio federal³. Contra ello, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, resuelto el nueve de julio siguiente por la responsable, en el sentido de revocar parcialmente y ordenar al Tribunal local emitir una

² TESIN-JDP-09/2025 y acumulados.

³ SG-JDC-422/2025.

nueva resolución en la que examinara si fueron vulnerados los derechos de la parte actora.

7. Sentencia en cumplimiento. El seis de agosto el Tribunal local emitió resolución en la que determinó que carecía de competencia para conocer los medios de impugnación.

8. Incidente sobre el Incumplimiento de sentencia. El doce de agosto, la parte actora presentó escrito incidental alegando el incumplimiento de la primera resolución federal.

9. Segundo juicio federal⁴. En la misma fecha, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía contra la determinación del tribunal local; el juicio fue resuelto el veintiocho de agosto, acumulado con el incidente referido en el punto anterior, en el sentido de declarar incumplida la primera sentencia federal, y en plenitud de jurisdicción, confirmar los acuerdos emitidos por el Congreso de la entidad.

10. Recurso de reconsideración. Contra lo anterior, el cuatro de septiembre la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración.

11. Escrito de tercería. El nueve de septiembre, Antonio Menéndez de Llano Bermúdez, presidente municipal de Ahome, Sinaloa, presentó escrito de tercero interesado.

12. Manifestaciones. El mismo día la presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Sinaloa, en la cual realiza diversas manifestaciones en relación con la sentencia controvertida.

13. Turno. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta integró el expediente **SUP-REC-439/2025** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁴ SG-JDC-561/2025

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

Decisión

Se debe **desechar** la demanda, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la parte recurrente impugna una determinación en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad⁶; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué plantea la recurrente?

Alega que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación e incumple con el principio de exhaustividad.

Ello, pues a su juicio la responsable no atendió a los tiempos en los que se dieron los hechos, ya que ella fue nombrada presidenta municipal provisional un día antes que el Congreso local realizara el nombramiento del presidente sustituto, de forma que, en su concepto, su nombramiento debió prevalecer.

Alega que la responsable no señala por qué no da validez a los acuerdos tomados en el Ayuntamiento, lo que, a su juicio, es incongruente con lo

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

considerado por la propia responsable en la primera sentencia dictada en el juicio ciudadano SG-JDC-422/2025.

Por otro lado, alega que la sentencia es incongruente ya que hace depender su nombramiento del juicio de procedencia al que fue sujeto el presidente municipal, cuando aquél proviene de un acuerdo del Ayuntamiento; en su concepto, fue indebido que el Congreso no tomara en consideración que ella había sido designada, y nombrara a una persona diferente.

En otro orden de ideas, la recurrente se duele de una supuesta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, ante la tardanza del Tribunal local para emitir una resolución y de la Sala responsable en entrar a conocer el fondo del asunto.

Por otro lado, la recurrente alega que en el caso existe violencia política en su contra, ante el nombramiento de un hombre como presidente municipal sustituto, en lugar de ella, además de que las sentencias dictadas en la cadena impugnativa le han revictimizado.

¿Qué resolvió la Sala Regional Guadalajara?

En primer lugar analizó los alegatos del incidente de incumplimiento de la sentencia SG-JDC-422/2025, mismo que declaró fundado, ya que de forma indebida, el Tribunal local se declaró incompetente para resolver la controversia que le fue planteada.

Hecho lo anterior, la responsable determinó entrar al estudio de fondo de la controversia, en plenitud de jurisdicción.

Al respecto, determinó que no existió vulneración a los derechos político-electorales de la recurrente con el acto del Congreso local, pues si bien es cierto que ella fue nombrada presidenta municipal provisional por el cabildo del Ayuntamiento, lo cierto es que esa situación jurídica cambió al momento en que el Congreso determinó cesar de su encargo al

SUP-REC-439/2025

presidente municipal, de forma que nombró presidencia municipal sustituta.

En ese sentido, para la responsable cesó la razón jurídica que generó el derecho de la actora para sustituir al presidente municipal constitucional en su ausencia, por lo que no se actualiza alguna afectación a sus derechos político-electorales.

Por otra parte, la responsable consideró inatendibles las alegaciones de una supuesta violencia política en razón de género, ya que ello lo hace depender de presuntas vulneraciones a sus derechos político-electorales, mismas que no se actualizaron.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucra algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, como se advierte de los antecedentes de la presente resolución, la controversia nace por el nombramiento realizado por el Congreso local, de la persona titular de la presidencia municipal de Ahome, Sinaloa, para ocupar el cargo de forma sustituta, ante el cese del presidente municipal constitucional, derivado de un juicio de procedencia.

En ese sentido, la recurrente alega que previo al juicio de procedencia, el presidente municipal solicitó licencia, siendo que ella fue nombrada presidenta municipal provisional por el cabildo, por lo que ese nombramiento se debió respetar por parte del Congreso.

En ese sentido, la litis de la que se ocupó la responsable fue determinar si el Congreso local actuó apegado a Derecho con el nombramiento que realizó.

Ello, lo realizó sin llevar a cabo interpretación constitucional o inaplicar norma laguna, pues simplemente se concretó a señalar las razones por las que, conforme a la Ley, fue apegada a la norma la actuación del órgano legislativo.

Sin embargo, tanto las temáticas descritas, como el desarrollo individual de ellas en la resolución impugnada, implican meras cuestiones de legalidad, respecto de las cuales, la responsable no llevó a cabo análisis de constitucionalidad alguno.

De igual forma, no se advierte que la responsable omitiera realizar algún pronunciamiento de constitucionalidad que le fuera planteado pues no existe alegato en ese sentido, y del resumen de agravios en la resolución impugnada no se advierte que se actualice dicha situación.

Finalmente, no se advierte que la Sala responsable haya emitido su determinación a partir de un error evidente o una indebida actuación que tuviera como consecuencia la negativa de acceso a la justicia.

En consecuencia, procede **desechar** las demandas de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos,

SUP-REC-439/2025

quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.